

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día nueve de febrero del dos mil veintidós.

Por recibidos:

i) Oficio n° 349 de fecha 02/02/2022, suscrito por el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por medio del cual –entre otros aspectos- informa:

“En consecuencia se agradece a esa Unidad la cooperación que se brinda con la información proporcionada para poder realizar la versión pública requerida y se autoriza para ello; es factible enviar la sentencia definitiva emitida por esta sede judicial a las catorce horas del día seis de febrero del año dos mil veinte, en formato digital debido a las dimensiones que posee; y si tiene a bien esa Unidad, proporcionar el correo electrónico oficial se les remitirá de esa manera o en su caso por otro dispositivo de almacenamiento digital con la capacidad de almacenamiento suficiente; asimismo, se le recomienda que en lo sucesivo se tome en cuenta la complejidad del tipo de decisiones que se abordan en la competencia especializada, y sea más claro en relación a las peticiones realizadas por esa Unidad y así poder atenderlas adecuadamente” (sic).

ii) Memorándum referencia CDJ 036-2022 cl de fecha 04/02/2022, procedente del Centro de Documentación Judicial, por medio del cual informan:

“Al respecto, le informo que la referida sentencia consta de aproximadamente 1,642 páginas, con 424 imputados, con sus respectivos alias; por lo que, en esta oficina hemos analizado que la versión pública estará lista el día 11 de marzo del corriente año; no omito manifestar que, si dicho proceso finaliza antes de esa fecha se le remitirá inmediatamente” (sic).

Considerando:

I. En fecha 26/01/2022, se recibió la solicitud de información número 52-2022, por medio de la cual el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió en formato digital:

“Requiero el texto completo en versión pública de la sentencia definitiva del caso denominado Operación Cuscatlán emitido el 6 de febrero de 2020 por parte del Juzgado de Sentencia A de San Salvador en contra de los acusados Borromeo Enrique Henríquez Solórzano y Saúl Ángel Turcios”

II.1. Por medio de resolución con referencia UAIP/52/RAdm/154/2022(1) de fecha 26/01/2022, se admitió la solicitud de información, y se emitió el oficio 52-142-2022 de fecha 26/01/2022 dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de esta ciudad.

2. En fecha 01/02/2022, se presentó a esta Unidad la respuesta proveniente del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, pero al revisar la misma se constató que la sentencia en cuestión no había sido anonimizada y fue remitida en copia certificada.

Lo anterior, provocó que esta Unidad emitiera el oficio n° 52-157-2022 de esa misma fecha 01/02/2022, explicando los motivos legales por los cuales no se podía entregar en la forma enviada la sentencia solicitada.

3. El día 02/02/2022, se recibió el oficio relacionado en el ordinal *i*) del prefacio de esta resolución, junto con la sentencia de mérito en formato digital Word, en consecuencia, esta Unidad emitió el memorándum referencia UAIP/52/170/2022(1) de fecha 3/02/2022, solicitando la colaboración al Centro de Documentación Judicial, con el fin de convertir en versión pública la sentencia requerida; quienes han respondido en los términos expuesto en el ordinal *ii*) de esta resolución.

III. Respecto de la información remitida por el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, relativa a la copia de la sentencia definitiva del caso denominado Operación Cuscatlán emitido el 6/02/2020 se advierte que al revisar la misma, se ha constatado que en algunas páginas de dicho documento, son visibles los nombres y datos personales de todos los procesados y de algunas víctimas. Sobre ello se hacen las siguientes consideraciones:

A. El artículo 30 de la LAIP refiere en lo medular: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura....”.

B. Por su parte el artículo 24 letra c) de la LAIP, establece: “Es información confidencial (...) c) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión” y el art. 6 letra a) de la LAIP, dispone: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”

C. Que la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 76 letra b) establece como infracción muy grave: “Entregar o difundir información reservada o confidencial”.

D. En ese sentido, esta Unidad al haber verificado que en la copia digital de la sentencia definitiva constaban datos personales, se procedió a solicitar la colaboración al Centro de Documentación Judicial para que procediera a realizar dicha versión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 30 LAIP; sin embargo, en vista del volumen y extensión de la información, se hace imposible, tal como lo ha justificado la Jefa del Centro de Documentación Judicial, entregar la información en el plazo ordenado por la ley.

Es preciso aclarar que si bien es cierto dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial –es decir, aquella información que debe darse a conocer al público, sin necesidad de una solicitud directa-, se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, ello podría hacer pensar que debe existir un acceso irrestricto a esta información, sin embargo, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los demandados y de los demandantes (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionadas en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes tribunales del país, pero ello no exime a este Órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos pronunciamientos judiciales, que publica el Centro de Documentación Judicial, pero que en este caso, por la complejidad del caso, debió requerirse directamente al tribunal para que se proporcionara una copia de la sentencia.

Lo anterior se trae a colación por cuanto ni el juzgado requerido, ni esta Unidad tienen la capacidad para realizar la versión pública de esta información, sino que esta labor la realiza el Centro de Documentación Judicial y es a ello que obedece la solicitud de colaboración; pero que debido a lo extenso de la sentencia y la complejidad de la misma, han informado que la entregarán hasta el 11/03/2022 o en la medida de lo posible, antes de esa fecha, es decir, fuera del plazo de diez días que ordena el art. 71 de la LAIP.

E. Es importante aclarar que lo anterior no puede considerarse como negativa de entrega de la información o una dilación indebida del plazo de respuesta, sino que se debe a circunstancias especiales que impiden la entrega en el plazo señalado en la ley, de diez días en este caso; por ello, es preciso aclarar al solicitante que el Centro de Documentación Judicial está trabajando en la versión pública de la sentencia requerida y que una vez procedan a remitirla a esta Unidad, será entregada al peticionario a la brevedad posible.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de Hábeas Corpus de referencia 49-2000 de fecha veintidós de marzo de dos mil, sobre las dilaciones indebidas estableció: “...para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (1) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, (...); (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del Juez o Tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. La evaluación de tales circunstancias tiene a su base la consideración que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable. Por tanto, no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso” (sic).

Con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la información relacionada en el prefacio de esta resolución, procedente del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador y del Centro de Documentación Judicial.

2. *Hágase* del conocimiento del solicitante que queda pendiente de entrega la copia de la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador en fecha 06/02/2020, en el caso denominado Operación Cuscatlán y la cual se le

proporcionará una vez el Centro de Documentación Judicial haya realizado la versión publica conforme a la LAIP y se emitirá la resolución respectiva.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.